

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario é Notarías que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Noviembre 1916).

Servicio de Higiene

y Sanidad penarias

Circular núm. 4 029

En cumplimiento de los artículos 232 y 254 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el término de Espiel y sitio «La Lezana», cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Diciembre de 1915, y la pulmonía contagiosa en el término de Montoro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Febrero de 1916.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1916.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.977

La Dirección General de la Deuda de Clases Pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Venciendo en 1.º de Enero de 1917 el cupón número 61, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 30 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 102 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes, y las observaciones que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, un oficial y los auxiliares que sean necesarios para recibir los cupones é inscripciones y practicar todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada

que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferentes en que consten la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará «gratis» esta Dirección general, que al efecto reclamará oportuna y diligente la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallandolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que proce-

dan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndose los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Las cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas. Se prescindirá, sin embargo, de ese requisito cuando se trate de facturas de una sola serie que este Centro facilita para las Sociedades y particulares que tengan número considerable de cupones de una sola serie.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, «cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una», como se previene en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bas-

tantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el «recibí» al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, con la salvedad consignada en la prevención 4.ª, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la 16 de Agosto de 1880.

Impertinentes —7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pa-

rándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita a Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª en cénzanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, cesando abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales ordenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio

eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª La Intervención de Hacienda de esa provincia remitirá dos veces por semana, durante la primera quincena, y tres veces, cuando menos, durante la segunda y sucesivas las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupadas por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sincorsal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalamamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, cir-

culada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquélos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general encarece á V. S. especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas y las que acerca del tamaño y forma del taladro determina la Circular de 16 de Julio de 1908, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero 1905 ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S. teniendo en cuenta que los 4 trimestres de 1916, deben ya incluirse entre los del 6.º grupo.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que la irregularidad ó falta de diligencia en las remesas, sobre impedir el rápido y normal despacho por este Centro directivo, ocasiona demora en los pagos con perjuicio de intereses particulares, legítimos y respetables y con daño de la Administración y del crédito del Estado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 28 de Octubre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Mariano del Valle

**Unión Vitivinícola
Alcoholera Montillana
SINDICATO AGRÍCOLA
Montilla**

Núm. 4.028

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los señores socios para una asamblea general extraordinaria que tendrá lugar en el salón alto del Círculo de Artesanos el día 19 de Noviembre próximo, á las nueve de la noche, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º b de los Estatutos y resolver además sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Medios de abastecer la hodega social durante la campaña próxima.
- 2.º Cuentas.
- 3.º Reforma parcial de los Estatutos.
- 4.º Los demás asuntos que se adicionen á la orden del día.

Montilla 30 Octubre de 1916.—El Secretario del Consejo, José García Moyano.

Gobierno civil de la provincia

Relación de las licencias de uso de armas y de caza expedidas en el mes de Octubre anterior. Núm. 4.035

Número	VECINDAD	NOMBRES	Día	Clase
837	Córdoba	D. Diego Alvarez de los Corrales	2	Caza
838	Rute	» José M. ^a Gómez de Aranda	2	idem
839	Córdoba	» Rafael Corraliza Pedraza	2	idem
840	Fuente Obejuna	» Luis Madrid Keterlin	2	idem
841	La Carlota	» José Fernández Sanz	2	idem
842	V. ^a de Córdoba	» Bartolomé Vargas Morillas	2	Uso
843	Córdoba	» Agustín de la Serna y Olano	2	idem
844	Fernán-Núñez	» Manuel Jiménez Benito	2	Caza
845	Hornachuelos	» José Velasco Sánchez	2	idem
846	Córdoba	» Manuel García Gama	3	idem
847	Idem	» José Martín Ribes	3	idem
848	Idem	» Rafael Martín Merlo	3	idem
849	Idem	» José León Barrera	3	idem
850	Adamuz	» Antonio Muñoz García	3	idem
851	Puente Genil	» Antonio Jiménez Saldaña	4	idem
852	Lucena	» Rafael Santaella García	4	idem
853	Espiel	» José Pineda Sánchez	4	idem
854	Baena	» Rafael Navarro Plazas	5	idem
855	Idem	» Agustía Navarro Plazas	5	idem
856	Pozoblanco	» Rafael Fernández Fernández	5	idem
857	Montalbán	» Juan Flamil Jiménez	5	Uso
858	Idem	» Juan Sintero López	5	idem
859	Idem	» José Zamorano López	5	idem
860	Priego	» José Alcántara Campaña	5	idem
861	Fuente Obejuna	» Cándido Porras Macías	5	Caza
862	Pozoblanco	» Andrés Cabrera Valero	5	idem
863	Córdoba	» Juan Moreno Canales	5	idem
864	Idem	» Pedro Escribano Codina	6	idem
865	Belmez	» Valerio Rodríguez García	6	idem
866	Lucena	» Andrés Arroyo Borrego	6	idem
867	Idem	» Juan Antonio Córdoba Cabezas	6	idem
868	Idem	» Francisco Roldán Peláez	6	idem
869	Idem	» Antonio Muñoz Espejo	6	idem
870	Idem	» Pablo Reyes Luque	6	Uso
871	Fernán-Núñez	» Fernando Torres Luengo	6	idem
872	Blázquez	» Julián Perea Sillero	7	Caza
873	Idem	» Antonio Perea Fernández	7	idem
874	Idem	» Cecilio Perea Heras	7	idem
875	Córdoba	» Julio Almazán Lecolant	7	idem
876	Idem	» Santiago Sánchez Romero	9	Uso
877	Idem	» Miguel Bravo Huertas	9	Caza
878	Idem	» Mariano Cuenda Blanco	9	idem
879	La Carlota	» Mariano Martínez Aguiar	9	idem
880	Córdoba	» Enrique Roldán Sanz	9	idem
881	Idem	» Rafael Guerrero Lama	9	idem
882	Montilla	» Manuel Cabada S. de la Torre	9	idem
883	Cabra	» Rafael Prieto Salas	10	idem
884	Córdoba	» Fernando Peidro Luque	10	Uso
885	Rute	» Francisco Pérez García	10	idem
886	Fuente Obejuna	» Genaro Molina Milla	10	Caza
887	Idem	» Antonio Molina Milla	10	idem
888	Idem	» Antonio Pío Molinas Haba	10	idem
889	Hornachuelos	» Antonio Ruiz Muñoz	11	idem
890	Espiel	» Antonio Simón Carrasco	11	Uso
891	Montilla	» Luis Polo Ramirez	11	Caza
892	Idem	» Francisco Requena Raigón	11	idem
893	Villa del Río	» Bartolomé Castro Espejo	12	idem
894	La Rambla	» Martín C. de los Cobos Escribano	12	idem
895	Córdoba	» Rafael Sánchez Granados	12	idem
896	Montilla	» Juan Alcaide Espejo	12	idem
897	Idem	» José Ramos Alcaide	12	idem
898	Belmez	» Rafael Rodríguez Soto	12	idem
899	Idem	» Diego Gallego Milara	12	idem
900	Villa del Río	» Benito Borreguero González	12	idem
901	Arcaracejos	» Rafael Alcaide Rodríguez	13	idem
902	Idem	» Rafael Maldonado Luengo	13	Uso
903	V. ^a del Duque	» Francisco Gómez Carrizosa	13	Caza
904	Córdoba	» Bernardo Herrera y D. de Morales	13	idem
905	Idem	» Matías Sanz Castro	14	idem
906	Idem	» Manuel Gómez Montes	14	idem
907	Idem	» Juan Cañete Molina	14	idem
908	Fuente Palmera	» Francisco Dugo Almenara	14	Uso
909	Fernán-Núñez	» José Pontos Clavellinas	14	idem
910	Iznájar	» Eulio Molina Jiménez	14	idem
911	Córdoba	» Manuel Alvarez de los Corrales	14	Caza
912	Hinojosa	» Feliciano Gomez Romero	17	idem
913	Puente Genil	» Francisco Rey Labrador	17	idem
914	Adamuz	» Idefonso Serrano Pozuelo	17	idem
915	Córdoba	» José Moreno Vergara	17	idem
916	La Rambla	» Rafael Jiménez Bés	17	Uso
917	Montero	» Andrés Dueñas Sánchez	18	Caza
918	Idem	» Ezequiel Casas Fernández	18	idem

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA

Núm. 4.033

Don Antonio Osuna Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1917, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

La Rambla 29 de Octubre de 1916.—Antonio Osuna.

BAENA

Núm. 4.036

Don José Cruz Santaella, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobadas el día 12 del actual por la Excm. Diputación provincial las Ordenanzas municipales de esta población, y ejecutado el acuerdo por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, según oficio número 866 del 25 del corriente, se ponen en vigor desde esta fecha las citadas Ordenanzas para todos los efectos legales.

Así lo tendrán entendido todos los habitantes del término jurisdiccional. Baena 28 de Octubre de 1916.—José Cruz Santaella.

Depositaria de fondos municipales de Monturque (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1916

Núm. 4.034

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	129 37
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9.150 92
CARGO.....	9.280 29
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9.069 19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	211 10

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	286 26	2.452 24	2.738 50
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	5.446 86	3.578 69	9.025 55
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	24 68	24 68
8 Resultados.....	1.503 91	975 65	2.479 56
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	2.956 29	1.956 26	4.912 55
10 Reintegros.....	313 01	163 40	476 41
Cargo.....	10.506 33	9.150 92	19.657 25
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.875 93	2.936 98	5.812 91
2 Policía de Seguridad.....	1.034 08	1.045 08	2.079 16
3 Policía urbana y rural.....	633 06	332 25	965 31
4 Instrucción pública.....	22	375	397
5 Beneficencia.....	101 30	117 80	219 10
6 Obras públicas.....	79 75	770 25	850
7 Corrección pública.....	180 35	180 35	360 70
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	2.216 45	2.752 44	4.968 89
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	176 07	319 69	495 76
12 Resultados.....	3.057 97	239 35	3.297 32
Data.....	10.376 96	9.069 19	19.446 15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Monturque á 30 de Septiembre de 1916.—El Depositario, Andrés Rodríguez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Monturque á 30 de Septiembre de 1916.—El Regidor Interventor, José Polonio.—El Secretario, Antonio Rueda.—V.^o B.^o: El Alcalde, Hornero.

Sección de Pósitos

Núm. 3.975

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Montoro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 9 al 15 de los corrientes no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1909.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 27 de Octubre de 1916.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.—Principal é intereses, 5 por 100 de recargo.—Total.

- 1 Diego Poblete Palacio, 17 Noviembre 1913; 161 75 pesetas; 8 09; 169'84
- 2 Juan A. Cerezo Torres, 26 idem idem; 321 36; 16 07; 337 43.
- 3 Joaquín Rodríguez Navas, 29 Enero 1912; 720 66; 36 04; 756 70.

Tribunal Eclesiástico

DE CORDOBA

Núm. 3.997

Nos Doctor don Rafael García Gomez, Presbítero, Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario General de esta Diócesis, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor Don Ramón Guillamet y Coma, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Córdoba, del Consejo de S. M., etc., etc.

Hacemos saber: que en este Tribunal Eclesiástico y por la Notaría del que refrenda, se sigue expediente para averiguar el paradero de Manuel Casado Jimenez, vecino que fué de Priego, en esta provincia, y allí había contraído matrimonio con Rosario Serrano-Santaeila Marquez en 25 de Febrero de 1879, dedicado entonces al oficio de betinero, hijo legítimo de Manuel y de Bernarda. En el año de 1880 se ausentó de dicho su pueblo natal, sin que desde entonces se haya sabido nada sobre su paradero, ignorándose si es vivo ó muerto, apesar de las gestiones realizadas en este largo lapso de tiempo.

En su vista, por el presente, se cita,

llama y emplaza á los parientes del susodicho Manuel Casado y á cualquiera otra persona que pueda tener interés en averiguar su paradero, para que en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el de la publicación del presente en los periódicos oficiales, acuda por sí ó por apoderado ó mandatario verbal á este Tribunal Eclesiástico á dar las noticias que tenga ó pueda tener sobre el mismo asunto, bien entendido de que pasado el término prefijado seguirá su curso legal el expediente que se instruye.

Córdoba 28 de Octubre de 1916.—Dr. Rafael García.—Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Clavería Riobó, Notario Mayor.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.803

Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda, se sigue expediente á instancia de Antonio Fuentes Porras, para que se declare justificado é inscriba á su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca, adquirida por compra á Serafina Ruiz Rivera.

Una casa situada en la calle Maestra, de esta villa, señalada con el número veinte y nueve; linda por la derecha entrando con otra de Antonio Murillo, en la actualidad de Rafael Esquinas Magarín; por la izquierda con otra que posee don Manuel de la Fuente, y por la espalda con corrales de las casas de aquellos individuos, huerto de Antonio Perez Moreno y las casas de la calle Barlucera; consta de cuatro habitaciones dobladas, cocina, zaguán, bodega y corral, y tiene su fachada nueve metros por quince de fondo.

Y en dicho expediente, he acordado citar á las personas ignoradas que puedan alegar algún derecho sobre dicha finca, para que comparezcan á reclamarlo en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna á tres de Diciembre de mil novecientos quince.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

RUTE

Núm. 3.930

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ramirez Chacón (s) El Lechón, vecino de Badolosa (Sevilla), vendedor ambulante de dulces de confiterías, sin que consten más circunstancias ni señas de dicho procesado, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo por estafa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura del procesado, el que en su caso, será puesto en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, que tiene decretada la prisión en dicha causa.

Dado en Rute á dieciséis Octubre de mil novecientos diez y seis.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.967

Don Cayo Poga y Andrés, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido sumario con el número cuarenta y cuatro del año de mil novecientos catorce, por los delitos de robo y homicidio, contra Isidoro Ramirez Morales, de veinte y cuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de Marcos é Isidora, natural y vecino de esta villa; en cuyo sumario se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Córdoba con fecha ocho de Junio de mil novecientos quince, condenando al Isidoro Ramirez á la pena de muerte y para el caso de que fuese indultado de ella á la accesorias de inhabilitación absoluta perpétua.

La pena de muerte impuesta á dicho reatado le fué conmutada por la inmediata de cadena perpétua y accesorias, en virtud del Real decreto fecha veintinueve de Abril último, en cuya fecha quedó firme la dicha sentencia.

Lo relacionado con más extensa en esta del expediente de ejecución de sentencia á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de las penas accesorias, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo, en Hinojosa del Duque á veintiseis de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Cayo Poga.

LUCENA

Núm. 4.017

Don Mariano de Cáceres y Martinez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por este edicto, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias para la busca y ocupación y remisión á este Juzgado, con poseedores ilegítimos, de la cantidad de setecientos veinte y una pesetas, de la cual quinientas la constituirán diez billetes de cincuenta pesetas, marcados con las palabras «Sac» «heart» manuscritas y el resto en su mayor parte monedas de á cinco pesetas y las demás de á dos y á una pesetas, de la propiedad del Notario y Abogado de esta ciudad don Arturo Palio y Garcia de Longoria, sustraídas en la noche del veinte y uno del corriente con fractura del cajón derecho de la mesa escritorio de su despacho, casa número doce de la calle Emilio Castelar, de esta población, donde las guardaba en una caja, ampliando las diligencias para averiguar el autor ó auto-

res del robo, que serán detenidos y puestos á mi disposición en la prisión de partido de esta ciudad.

Dado en Lucena á veinticinco Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano de Cáceres.—El Secretario, Pedro Romero.

BAEMA

Núm. 4.038

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se dirán, propias de José Joaquín Carrillo Alcaraz, vecino de Luque, hurtadas la noche del diez y nueve del actual, de terrenos del cortijo nombrado Acharquillas altas, de aquel término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con tenedores ilegítimos.

Dada en Baena á veinte y siete Octubre de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José San año,

Señas de las caballerías

Una yegua de tres años, alzada 1'31, castaña, calzada del izquierdo, lucera y cabos negros, hierro del Banco Agrícola Andaluz, en el anca izquierda; y

Otra yegua de seis años, descubierta, alzada 1'48, castaña, igual hierro y anca, con rastra muleta de seis meses, pelo rojo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.030

A. MADUEÑO; de Fernán Núñez, que facturó una partida de trigo para Alicante, á la orden, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcázar de San Juan, dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por hurto de dos sacos de trigo, y ofrecer el procedimiento.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6